

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
ABOGADO
CALLE 52 NUMERO 1B160
manuelveira2006@hotmail.com
cel. 3013142797
CALI-VALLE

SEÑORES
CORTE SUPREMA JUSTICIA-SALA LABORAL
BOGOTA

REF. ACCION DE TUTELA QUE PRESENTA MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ COMO APODERADO DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. SECC. CALI CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL- Y SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por medio del presente en mi calidad de representante legal de **RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.** me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al abogado **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, con T. P. 44.880 del C. S. J. y cédula 16.668.880 de Cali, con el fin de que represente los intereses de la empresa dentro del proceso de la referencia, decision del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL, SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2016 Y CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DEL 2020, SL671-2020 RADICACION 75728 (ACTA 06)**, habidas dentro del proceso con radicación **76001 31 05 006 2010 01393 00** del juzgado y de radicación **75728** de la Corte. Queda revestido de las facultades legales correspondientes y las especiales de transigir, conciliar, recibir, renunciar, desistir, reasumir y sustituir, como de las que fueran necesarias para llevar a buen éxito este mandato.

Atentamente,

HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS
CEDULA 19166922 BOGOTA

ACEPTO,

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
T. P. 44880 C. S. J.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
ABOGADO
CALLE 52 NUMERO 1B160-SEGUNDO PISO,C.C. CARRERA
manuelveira2006@hotmail.com
CELULAR 3013142797
CALI-VALLE

-Cali, octubre 20 del 2020.

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

BOGOTA D. C.

REF. ACCION DE TUTELA QUE PRESENTA MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ COMO APODERADO DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. SECC. CALI CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL- Y SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Apreciados Magistrados.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, abogado de profesión, por medio del presente en mi calidad de apoderado legal de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. SECC. CALI** conforme poder que

adjunto me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra las decisiones proferidas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORA, SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2016 Y CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DEL 2020, SL671-2020 RADICACION 75728 (ACTA 06)**, habidas dentro del proceso con radicación **76001 31 05 006 2010 01393 00** del juzgado y de radicación **75728** de la Corte, que violaron nuestros derechos fundamentales como en adelante se puntuará, para lo cual se tienen las siguientes argumentaciones.

PRIMERO. REQUISITOS GENERALES DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

Los errores que nos puntuaremos identificar y probar a lo largo del presente documento sin lugar a dudas que revisten una incidencia de orden constitucional por resultar afectaciones a nuestros derechos fundamentales fundantes de nuestro orden institucional. Bien sabido es que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a los residencias en su honra, vida y bienes, en sus derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares (art. 4) y con la decisión que se adopta se lesiona gravemente la economía de nuestra empresa y del gremio empresarial en general (propietarios e incluso los mismos conductores) que para el presente caso ha sido totalmente desconocido por los juzgadores indicados, lo que de suyo genera desconcierto e inestabilidad en la industria del transporte público terrestre en la modalidad individual, llevándonos casi que ineludiblemente a la quiebra.

Es que hemos entendido que los jueces en la tramitación de sus asuntos siempre deben allanarse a un “debido proceso” (art. 29) dentro del cual las partes – en este caso nuestra empresa- goza del **derecho a la defensa** frente a la incoación de la demanda y la posibilidad de contradecir -**derecho de contradicción-** la misma y las pruebas o procederes que considere lesivos a sus derechos, pero ello ha sido desconocido como en adelante se demostrará. Lo mismo que los jueces, en sus providencia, solo estaban sometidos al imperio de la ley (art. 230), pero con las decisiones proferidas corroboramos que no es así, que se lesiona este principio republicano y el de la **tridivisión del poder público**, porque

cómo es posible que un juez laboral de segunda instancia se pronuncie *ultra y/o extra petita* si ello se encuentra prohibido por la ley y ampliamente dilucidado por la jurisprudencia, o se aporte en su decisión un fundamento claro de la razón jurídica por la cual nuestra empresa debe responder laboralmente en este asunto, aspectos que desarrollaremos en profundidad en párrafos ulteriores.

Ahora, si bien la decisión que se controvierte fue proferida en el 24 de febrero del 2020, bien sabemos de la parálisis de la justicia por efectos de la pandemia nacional y mundial por lo que los términos judiciales se suspendieron el 16 de marzo y se reactivaron a principios de julio, logrando solo tener copia del fallo judicial a través de correo electrónico de la Secretaría de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo el mes de septiembre de los corrientes, entidad a la que recurrimos en recurso extraordinario de casación agotando en busca de justicia los recursos ordinarios y extraordinarios que establece nuestro régimen legal.

Las violaciones legales como constitucionales de las que nos quejamos se individualizaran para un mejor desarrollo y análisis, como se determinará su trascendencia en el presente asunto no solo porque con ellas se lesionó nuestros derechos fundamentales procesales sino porque de no haberse consumado seguramente la decisión proferida en primera instancia que absuelve a RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. de toda responsabilidad se hubiera confirmado y no estaríamos sufriendo los estragos jurídicos y económicos de la decisión del Tribunal Superior de Cali como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. DESARROLLO DE LAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

1. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION (violación del derecho de defensa y contradicción - art. 29 C.N.- por no sujetarse a la demanda, contestación y fijación del juicio, alegaciones ni sentencia de

4

primera instancia)

-El abogado demandante preciso respecto a las pretensiones de la demanda lo siguiente que trascibo para no traicionar su intención procesal:

“ PRIMERO. Que se declare que entre ARY OSWALDO MUÑOZ ZUÑIGA.....en su condición de propietario del taxi de servicio público VCG 930 y el señor MAURICIO ALZATE GILen su condición de conductor del rodante, existió una relación laboral que se inició el 15 de marzo del 2008 y finalizó el 6 de agosto del 2008

SEGUNDO. Que por tanto el propietario del taxi tenía la obligación legal de afiliar al conductor a la seguridad social y especialmente a una ARP, y a un fondo de pensiones.....

TECERO. Que igualmente de acuerdo a la normatividad trascrita, la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.en su condición de afiliadora del vehículo mencionado, tenía la obligación de vigilar y constatar que el conductor del taxi hubiese sido afiliado al sistema de seguridad social

CUARTO. Que como consecuencia de las referidas omisiones, los demandados están obligados solidariamente a pagar a los demandantes -causahabientes del conductor fallecido las sumas de dinero que resulten de los siguientes conceptos:

. La indemnización y/o prestación económica que conforme para el evento de la muerte para los afiliados a la seguridad social, especialmente ARP y fondos pensionales.

. las sumas de dinero del producido del vehículo retenidas por el propietario del vehículo...

.La suma exigida por el propietario a título de depósito, al inicio del contrato por el monto de \$100.000 pesos.

.La parte del producido retenido personalmente por el propietario del vehículo el día del fatal percance, la cual asciende a \$60.000 pesos.

-La sanción oratoria y/o indemnización y/o corrección monetaria y/o intereses moratorios de los conceptos debidos a que haya lugar y de los que fueron reconocidos en uso de sus facultades extra y ultrapetita..."

Como se tiene conocimiento, el Juzgado 6 Laboral de Descongestión,

cuando en la diligencia de audiencia del 14 de mayo del 2014 fijo los límites jurídicos del litigio, preciso:

"...y como consecuencia de ello, si le asiste o no derecho a la demandante en calidad de compañera permanente y a sus hijos menores de edad a obtener el producido del vehículo retenido por el propietario en la suma diaria de \$2.000 pesos durante todo el tiempo de servicios, la suma equivalente a \$100.000, exigida por el propietario del vehículo a título de depósito, el producido del vehículo el dia del accidente por valor de \$60.000, a retenido del mismo, sanción moratoria, indexación y/o intereses smoratorios. Igualmente al pago de la indemnización en el evento de la muerte..."

Una vez conocidas las pretensiones, fijados los límites de la controversia jurídica, no solo se dieron las contestaciones de la partes, en concreto de las relacionadas con la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., sino que se desarrolló todo el debate probatorio de las partes procesales, teniendo como égida la discusión de si existió la relación laboral entre el propietario del vehículo automotor y el conductor, lo que es afirmado *prima facie* por el demandante en los inicios de los hechos de su demanda. Del mismo, ateniéndonos a la demanda, contestación, fijación de litigio y desarrollo probatorio, se dieron las alegaciones de las partes.

En esa discusión, por tanto, estaban descartados varios aspectos: por ejemplo y muy fundamental, nunca se afirmaba de parte del demandante que la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO era o no parte de esa relación laboral y se afirmaba, de parte del mismo demandante, que si pudiera existir alguna actividad de parte de la empresa respecto a la afiliación al sistema de seguridad social del conductor, su labor se refería era a activar los controles o contactar si la misma existía. En momento alguno, por ninguna circunstancia, fue motivo del controvertido el tema de la pensión de sobreviviente, lo cual es de cenital importancia tener en cuenta.

En fin, el fallo de primera instancia respetó en forma estricta la delimitación del litigio que el Juzgado mismo había delimitado, pues obviamente ello correspondía al acatamiento del principio fundamental del debido proceso en el aspecto de la "**defensa jurídica**" y la "**contradicción**" a que se tiene derecho por mandato constitucional (art. 29), en la medida en que la defensa y la contradicción solo puede reducirse a los aspectos por los cuales se le acusa o imputa jurídicamente, facticidad que debe ser determinada en autos y conocida de antemano, dado que nadie puede defenderse -por corresponde a un imposible- de lo que no conoce, como es elemental de considerar. O defenderse de lo que

no se le acusa, pues allí la defensa resulta innecesaria.

Procesalistas refieren de la íntima relación del ejercicio del derecho de defensa y contradicción con otro de los principios en materia civil o laboral como es la "**inalterabilidad de la demanda**", en lo que respecta a los hechos, las pretensiones, las pruebas, las razones jurídicas que le dan sustento, de modo que esto se encuentra prohibido en el sistema procesal laboral y como excepción es admisible su reforma bajo ciertos requisitos. Esto con la finalidad de que la contienda se plantee desde el inicio en forma clara y no se sosprenda al demandado con pruebas nuevas, diferentes pretensiones o distintos fundamentos, de lo que ya no podrá defenderse por la preclusividad de las etapas procesales, haciendo a su vez nugatorio todo su ejercicio contradictorio y defensivo.

Pero, señores Magistrados, como todo el procedimiento es una estructura armónica y autosuficiente, las falencias anteriormente planteadas conlleva repercusiones muy claras sobre el fallo, pues el juez laboral debe necesariamente decidir en consonancia con las pretensiones, por regla general, y en forma excepcional haciendo uso de la *ultra petita o extrapatita*. Pero para el caso que nos contrae, el juez de primera instancia - único facultado para aplicar la excepción- lo hizo bajo la égida de la normalidad, despachando negativamente las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, oh gran sorpresa, cuando el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en decisión de segunda instancia, revocó la decisión del juez del circuito estimamos que desconoció en forma completa la dinámica del proceso, lo indicados con el debido respeto, pero se trastocaron principios constitucionales como la contradicción probatorio, el derecho a la defensa, y otros de índole legal como la aplicación de la extrapatita, para lo cual carecía en absoluto de competencia. Esto es, que no tuvo en consideración los hechos-pretensiones-fundamentos jurídicos de la demanda, ni las contestaciones de las partes, ni la fijación del litigio, a las alegaciones de las partes, ni el resorte competencial que le había determinado la sentencia de primera instancia que le prohibía fallar extra-ultrapatita, por lo cual su decisión no guarda consonancia con el desarrollo particular el proceso y, como bien se dijo en la casación presentada, fallo por "*causa diferente*" a la invocada por el demandante y a la determinada por el fallo de primera instancia que le otorgaba competencia.

Resultado de todo lo anterior es de proclamar el desquiciamiento total del proceso laboral que nos ocupa, con arrasamiento de las garantías y derechos fundamentales plasmados en la Carta Magna, por lo cual se

interpuso bajo juiciosos planteamientos casación que no tuvo el éxito esperado correspondiendo llevar este caso hasta el juez constitucional para que bajo una visión amplia y garantista como la que contempla y sin lugar a dudas respalda nuestro orden constitucional sea revisado el asunto con el firme convencimiento de que no se trata para el caso de una mera formalidad que debemos agotar, sino que un reclamo que demanda una respuesta armónica con nuestros principios y valores constitucionales.

Y la situación se exhibe como de mayor gravedad cuando el demandante en momento alguno elevó reclamo contra la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. pues si volvemos sobre la cuestión fáctica planteada en la que se ha detenido la Corte Suprema en su Sala Laboral, vemos con claridad que la relación laboral se predicó de parte del mandante respecto al propietario del rodante y a él le fueron dirigidas las reclamaciones económicas de variada índole, entre las cuales, sea del caso admitir sin reparo, no se encontraba la de la pensión de sobreviviente, sobre la cual en momento alguno realizó alusión expresa y concreta y menos arrimó elementos facticos-jurídicos que le dieran por establecida. De sobra tambien de precisar que la empresa afiliadora no tuvo siquiera conocimiento de la existencia de dicha persona que fallecido al timón del vehículo sencillamente porque como lo admitió el propietario él no lo presentó a RADIO TAXI AEROPUERTO dado el escaso tiempo que llevaba de vincularlo, de manera que cualquier reclamo jurídico a la empresa por no haber controlado su vinculación a la seguridad social se exhibe como impertinente, como se hizo ver en la contestación de la demanda.

Pero mas allá de estos aspectos en los que se detiene la Corte, lo que consideramos necesario revisar en el presente caso en punto a la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y la contradicción es la manera como se transfiguró el trámite procesal en su estructura misma hasta llevarle al desastre, dado que en lo que nos compete -como demandados- no podíamos en nuestro ejercicio defensivo realizar una gestión contradictoria respecto a pretensiones que debíamos suponer, o intuir, o sobre las cuales debíamos realizar una estulticia que fuera mas allá de las intensiones concretas del mismo demandante. Sería tanto como construirle el libelo de la demanda al demandante. Pensamos, en cambio, que requisito *sine qua non* de la plasmación de los hechos es su claridad y precisión (la norma exige su numeración y separación?), como lo requiere la ley procesal laboral; y lo mismo debe considerarse de las pretensiones. Claridad y precisión que al mismo modo deben exigirse a quien contesta la demanda, pues sería

inutil o inane la labor de defensa. Igual de infructuoso para la defensa resultaría sino se enfrentaran o diera contestación a los cargos de manera directa o que ante ellos se realizaran estimaciones y razonamientos que no vienen al caso, fuera de todo lugar. La igualdad es para todas las partes.

SOLICITUD. Nuestra respetuosa solicitud con relación a esta falencia es que el se disponga que el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral- se pronuncie respecto al recurso interpuesto con respecto de los principios constitucionales de defensa y contradicción violentados.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO (violación de la ley procesal laboral que prohíbe que el juez de segunda instancia pueda fallar *extra o ultrapetita*, art. 50 CPT y SS)

Para avocar este tema con precisión sabiendo del valor del tiempo de los señores Magistrados, nos apoyamos en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social:

"El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas"

Reconociendo la claridad de esta disposición, vemos cómo en este asunto la misma ha sido interpretada contrario a su tenor literal como a su profundo espíritu legislativo.

La cuestión estriba en que en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, el juez de primera instancia, valga decir, el Juzgado 6 Laboral de Descongestión de Cali, declaró probada de oficio la excepción denominada "inexistencia de la obligación" y de allí absolió a los demandados, en concreto a RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. de todas y cada una de las pretensiones que se le formularon.

Para más claridad, en las conclusiones de su decisión hizo alusión a que no se aceptaba la prestación personal del servicio y por tanto no operaba

la presunción del artículo 24 del C. S.T., y que la parte actora no probó la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Y en tercer lugar se refirió a la devolución de unos dineros. **Pero por parte alguna, porque ello no fue discutido ni razonado en el cuerpo de su decisión, se controvirtió ni dirimió la existencia de una prestación como la pensión de sobreviente.**

Resultando así las cosas de manera pacífica, **ciñendonos a lo real y no a lo supuesto o a como las cosas idealmente se quiere o desea que sucedan**, tenemos que resulta sorpresivo, por decir lo menos, un asalto a nuestros derechos fundamentales a la defensa y contradicción pero en este apartado una vulneración a la necesidad y exigencia constitucional de que los jueces en sus fallos deben "**...sujetarse al imperio de la ley...**" (**art. 230 C. N.**), que se materializó cuando el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral- conoció del proceso, bien por vía del grado jurisdiccional de la consulta, bien por vía de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, haya introducido a la discusión y finalmente a su decisión el tema de la "pensión de sobreviviente" para los demandantes, sobre el cual no existía el precedente procesal de la solicitud de la parte demandante, la contradicción de los demandados ni estuvo en la decisión del juez de primera instancia.

Es claro que en aplicación de sabios principios de derecho se ha establecido en muchos régimenes legales la posibilidad de que el juez laboral -en amparo de la parte más débil- reconozca derechos que no han sido siquiera pedidos o esbozados por los demandantes excediéndose en lo cuantitativo (*ultra petita*) o en lo cualitativo (*extra petita*), y todo ello nos parece muy bien. Mas es de reconocer, con igual ahínco, que en nuestro régimen legal laboral colombiano no todo juez puede echar mano a esta prerrogativa, sino que se requiere que quien la ejecute tenga determinada calidad: la de juez *ad quo*, o juez de primera instancia, como lo prescribe la norma.

Se tiene que decir, por lo mismo, que le está vedado a todo funcionario laboral que no sea juez de primera instancia, aplicar estos renombrados principios. La misma Corte lo ha ratificado en sobradas ocasiones. Cito una decisión para no molestar a los señores Magistrados con decisiones que ellos bien conocen:

En la sentencia **CSJ SL, 21 ago. 2013, rad. 43673** (Mg. Rigoberto Reyes), sobre este punto en particular se dijo:

"Por otra parte, al dejar de ser abordado por el a quo, el punto quedó definitivamente excluido del proceso, pues, con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita son los jueces de única y primera instancia. Entre otras, en la sentencia del **24 de agosto de 2011, Rad. 46274**, la Corte precisó sobre el tema:

*“En sede de instancia, se tiene en cuenta la jurisprudencia que esta Sala ha asentado en múltiples oportunidades, respecto a las facultades ultra y extrapetita de los jueces de segunda instancia, entre ellas, la proferida el **9 de setiembre de 2004**, radicada con el número 22862, lo siguiente:*

*“Con anterioridad a la inexequibilidad parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia **C-662 de 1998 de la Corte Constitucional** y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del **18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381**, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia, pues de conformidad con la sentencia de marras, la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada en contra del referido artículo 50, pretendía que esta facultad se extendiera a los procesos laborales de única instancia, cesando así su exclusividad para los jueces de primer grado en los procesos de doble instancia, habiendo sido esa la decisión de la Corte Constitucional.*

“Por otro lado, no cabe duda que la teleología de la norma acusada, antes y después de la referida inconstitucionalidad parcial, no es otra que la de garantizar a las partes el debido proceso, el derecho a la defensa y, la de evitar decisiones que atenten contra el principio de la no reformatio in pejus, pues de tener estas facultades el juez de segunda instancia, en sus decisiones podría sorprender a una de las partes con Radicación n.º 40501 31 un fallo incongruente con las pretensiones del libelo inicial, dejando a la parte afectada sin la oportunidad de poder contrarrestar esta decisión, pues no debe olvidarse que este juez sigue “atado al principio de la congruencia en sus fallos.

“Esto dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998 citada, al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión “de primera instancia” contenida en el artículo 50 del C. de P.L. y de la S.S.:

‘El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el

cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la *no reformatio in pejus*, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31).

“(...) Por las razones expuestas, dentro de la potestad integradora de esta Corte para revisar la totalidad de la preceptiva legal demandada, conforme a la jurisprudencia de la Corporación, la Sala estima que la misma no contradice el ordenamiento superior, salvo en la expresión “de primera instancia”, como así se declarará en la parte resolutiva del presente fallo. En consecuencia, los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances extra o ultra petita, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados.”

En esta decisión, se recoge la providencia incluso de la Corte Constitucional, la **C-662 del 2018**, que dilucida el asunto con suficiente claridad al examinar la demanda de constitucionalidad parcial del artículo 50 en cuestión. Decisión que para los laboralistas constituye un hecho notorio y de constante estudio y aplicación.

En conclusión, la prohibición de que el juez de segunda instancia se pronuncie bajo esta excepcional prerrogativa es un desacuerdo que lesiona nuestros derechos como demandados y navega en contravía del principio constitucional y democrático que entraña la división necesaria del poder dentro del Estado moderno, de que los jueces “deben sujetarse a la ley” y no constituirse ellos en legisladores.

SOLICITUD. Respecto a esta falencia invocada, en forma subsidiaria a la anterior, se demanda la anulación del fallo del Tribunal de Cali, Sala Laboral, por violar el art. 50 pluricitado o bien que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se

sirva pronunciarse sobre el segundo de los cargos invocados por el casacionista, casando parcialmente la sentencia del Tribunal, pues de las dos maneras pensamos se puede corregir el error que se señala.

TERCERO. JURAMENTO. No se ha presentado por los mismos hechos acciaon de tutela con anterioridad.

CUARTO. PRUEBAS.

Solicito comedidamente que se tenga, por tratarse de un asunto de derecho, todas y cada una de las pruebas con que cuenta el proceso que se encuentra en la misma Corte o se solicite en su defecto el expediente electronico en caso de haber llegado ya al Tribunal de Cali, Secretaria.

Con todo mi respeto y consideración,



MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
CEDULA 16668880 CALI
T. P. 44 880 C. S. J
APODERADO DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO
S. A.

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO

Categoría: SUCURSAL FORANEA

CERTIFICA

Dirección comercial: CL. 52 No. 1 B 160

Municipio:Cali-Valle

Correo electrónico:ysilva@carreracali.com

Teléfono comercial 1:5241044

Teléfono comercial 2:5241044

Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL. 52 No. 1B 160

Municipio:Cali-Valle

Correo electrónico de notificación:ysilva@carreracali.com

Teléfono para notificación 1:No reportó

Teléfono para notificación 2:No reportó

Teléfono para notificación 3:No reportó

CERTIFICA

Matrícula No.: 350462-2

Fecha de matrícula en esta Cámara : 07 de septiembre de 1993

Último año renovado:2020

Fecha de renovación:04 de mayo de 2020

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 8299

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TRANSPORTE SERVICIO PUBLICO

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL PROPIETARIO: RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Nit. 860531135-4
Domicilio principal:Bogota-Distrito Capital

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2594 del 22 de abril de 1986 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1993 con el No. 49481 del Libro VI ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada RADIO TAXI AEROPUERTO S A

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2270 del 29/03/1989 de Notaria Veintinueve de Bogota	49482 de 07/09/1993 Libro VI
E.P. 10342 del 12/11/1993 de Notaria Veintinueve de Bogota	613 de 24/03/1995 Libro VI
E.P. 7503 del 29/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1348 de 26/04/2006 Libro VI

CERTIFICA

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 22 de abril del año 2056

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA PRESTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS (TAXIS, MIXTOS Y COLECTIVOS). EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS A SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B) IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR Y ENSAMBLAR MAQUINARIA Y EQUIPOS DE RADICOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. C) COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. D) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. E) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES. F) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES. G) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TITULO VALOR Y ACEPTARLOS EN PAGO. H) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE Y SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD. I) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO,

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. J) REPRESENTAR O AGENCIAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. K) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEA CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. L) CELEBRAR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITOS DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES.

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 7503 DE REFORMA CITADA SE AMPLIO EL OBJETO SOCIAL DE LA SIGUIENTE MANERA: DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES INFORMATICAS A LAS NECESIDADES QUE PRESENTE EL MERCADO, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA COMPLETO E INTEGRAL. DE IGUAL MANERA SE ACUERDA QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA:

DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIAS, TRÁMITES Y GESTIONES AL PUBLICO Y/O USUARIOS EN GENERAL, ANTE ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

CERTIFICA

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE RADIO TAXI. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. SUCURSAL DE CALI, ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPAÑIA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EN DICHA CIUDAD, LAS CUALES CUMPLIRA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y ESTATUTOS, Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DEL GERENTE GENERAL O REPRESENTANTE LEGAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES CORRESPONDE AL ADMINISTRADOR, PLANEAR ORGANIZAR Y EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA; MANTENIENDO AL GERENTE GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADOS SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SUMINISTRANDOLES TODOS LOS DATOS QUE ELLOS LE SOLICITEN DE LA SUCURSAL Y SUS ACTIVIDADES. EL ADMINISTRADOR, PRESENTARA, EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS UN INFORME SOBRE LA REALIZACION Y EJECUCION DE SUS LABORES Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA A LA ASAMBLEA. PODRA, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEA CIVILES, ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES O FINANCIEROS, QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE COMPROMENTAN AL PATRIMONIO SOCIAL, HASTA POR UN VALOR MENOR O IGUAL A 50 (CINCUENTA) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 068 del 23 de julio de 2005, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2005 No. 2098 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS	C.C.19166922

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 8148 del 03 de agosto de 2005 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2005 con el No. 164 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HERNAN OCAMPO SAYA, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI DE PASO POR BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.917.479 EXPEDIDA EN CALI Y CON T.P. No. 96.491 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE REPRESENTE A LA EMPRESA EN CALI Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE, EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER INDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA EN DICHA CIUDAD Y DEPARTAMENTO. B) PARA QUE REPRESENTE A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE Y ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS VEHICULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DEL 05 DE ENERO DE 2004.

Por Escritura Pública No. 547 del 03 de marzo de 2011 Notaria Once de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2011 con el No. 24 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGА PODER GENERAL AL DOCTOR MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NRO. 16.668.880 DE CALI Y T.P. 44.880 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE ACTUE EN CALIDAD DE APoderado JUDICIAL DE LA SUCURSAL CALI DE ESTA EMPRESA, EN CUANTO A LAS SIGUIENTES FACULTADES:

ASUMIR LA DEFENSA DE LA EMPRESA EN TODO TIPO DE PROCESO JUDICIALES, CONCILIAR EN ESTOS, Y EN GENERAL SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS Y EN FIN PODRA RELIZAR TODA ACTUACION QUE SEA UTIL AL LOGRO DE ESTE MANDATO. IGUALMENTE, PODRA ADELANTAR ACTUACIONES EN VIA GIBERNATIVA E IMPETRAR Y CONTESTAR DERECHOS DE PETICION Y ACCIONES DE TUTELA.

EL PRESENTE PODER SE PODRA EJERCER POR ESTE APoderado JUDICIAL EN TODO EL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

DE FORMA EXPRESA QUEDA PROHIBIDO A ESTE APoderado JUDICIAL EL OBLIGAR CONTRACTUALMENTE Y/O PEGUNIARIAMENTE A LA EMPRESA EN OTRA CLASE DE ACTUACIONES QUE NO SEAN LAS TAXATIVAMENTE ENUNCIADAS ANTERIORMENTE.

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Embargo de: PEDRO LEONARDO QUÑONES ESTACIO

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION

Documento: Oficio No. 1219 del 26 de agosto de 2019

Origen: Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 02 de septiembre de 2019 No. 2379 del libro VIII

Embargo de: EDUARDO VELASCO VALDERRAMA, MARIA LUCERO LUCERO MUÑOZ

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Documento: Oficio No. 6331 del 08 de noviembre de 2019

Origen: Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal de Cali

Inscripción: 12 de diciembre de 2019 No. 3411 del libro VIII

CERTIFICA

Demandado de: LUIS GIRALDO HERNANDEZ

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso: ORDINARIO

Documento: Oficio No. 539 del 27 de febrero de 2012

Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 07 de marzo de 2012 No. 682 del libro VIII

Demandado de: MONICA JOHANA SOLANO VALENCIA

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 446 del 21 de abril de 2014

Origen: Juzgado Quince Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de abril de 2014 No. 601 del libro VIII

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:OSCAR EDUARDO LOPEZ GARCIA

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.7881..2014-00545-00 del 19 de diciembre de 2014

Origen: Juzgado 8 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 23 de enero de 2015 No. 88 del libro VIII

Demanda de:PEDRO LEONARDO QUIÑONES

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1749 del 06 de agosto de 2015

Origen: Juzgado 6 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 24 de agosto de 2015 No. 1867 del libro VIII

Demanda de:ELIS MARIBEL NOPAN RAMOS Y OTROS

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.2595 del 10 de julio de 2018

Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de julio de 2018 No. 2167 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.3026 del 02 de septiembre de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2418 del libro VIII

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por ACTA No. 014 del 08 de mayo de 1993 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1993 con el No. 49483 del Libro VI ,La Sociedad Autorizó la apertura de una SUCURSAL en la ciudad de CALI

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	RADIO TAXI AEROPUERTO
Matrícula No.:	350462-2
Fecha de matrícula:	07 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL. 52 No. 1 B 160
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 31 días del mes de agosto del año 2020 hora: 02:05:12 PM

Recibo No. 7738080, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820RC25E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2 M-30